

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

Oficio N° 245-JME
Chillán, martes 7 de junio de 2016

Por resolución de este tribunal, recaída en causa rol N° 1285/2015, por **INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**, caratulada "**DIONISIO SAN MARTIN SALDIAS CON SACO SHIPPING S.A.**", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera y segunda instancia firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

Sin otro particular, saluda atentamente

a Ud.-


MARIELA DAZA MERMOUD
Secretaria abogado


IGNACIO MARIN CORREA
Juez titular

Señora:
JUAN PABLO PINTO GELDREZ
DIRECTORA REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
CALLE COLO COLO N° 166, CONCEPCION 8VA. REGION DEL Bío
PRESENTE

773350357
8 CARTA CERTIFICADA 10
A (EMPRESAS)

SR \$0

I. MUNICIPALIDAD DE CHILLAN -


1170027077039

Señal	CI.
Fecha	07 JUN 2016
Línea	332

2197

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
RESOL. EXTA. N° 245-JME

[Handwritten signature]

COPIA

CHILLAN, dos de Noviembre de dos mil quince

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 35 y siguientes, **DIONISIO ROSARIO SAN MARTIN SALDIAS**, cédula de identidad N° 10.504.093-8, fotógrafo, domiciliado en Villa Madrid calle Huambali N° 820, comuna de Chillán, deduce querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la Empresa **SACO SHIPPING S.A.**, rol único tributario N° 76.006.381-9, sociedad del giro de su denominación, esto es, **FREIGHT FORWARDEER**, (empresa que ofrece servicios integrales de transporte y logística), representada para los efectos de los artículos 50-C inciso 1° y 50-D de la Ley N° 19.496, por **JACQUELINE DEL CARMEN SANTALICES CONTRERAS**, ingeniero en negocios internacional, rut N° 13.477.561-0, ambos con domicilio para estos efectos en calle Napoleón N° 3565, Oficina N° 1007, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, fundadas en que con fecha 20 de agosto de 2014, contrata los servicios de la Empresa querrellada, para el traslado de efectos personales desde la ciudad Las Palmas de Gran Canaria, España al Puerto de Talcahuano, Chile, para lo cual embala personalmente las cajas que se transportarían y coloca éstas dentro de cada paletts asignados, envueltos en papel aluza transparente. Pagando por este servicio en un principio la suma de 1185 euros, que ascienden a \$ 888.750.-, posteriormente a la llega de sus enseres, con fecha 04 de noviembre de 2014, se le cobra nuevamente, ahora la suma de \$ 387.950.-, para su recepción. Con fecha 04 de diciembre de 2014, es decir, cuatro meses después del embarque, recibe un llamado telefónico de Guillermo Ortega, chofer de carga del Puerto de San Antonio, quien le informa que sus especies se encontraban en el Puerto de San Vicente, Talcahuano y que debe proceder a retirarlos. Concorre al día siguiente donde constata que la carga venía suelta dentro del contenedor y mezclada con otro tipo de especies, había cajas rotas, manchadas de aceite y

con claros indicios de haber sido manipuladas por terceros, y al consultar al chofer de carga del Puerto, éste le manifiesta que en ese estado se habían recibido. Posteriormente, llama al encargado del departamento de envío de la Empresa MPG en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria en España, quien le informa que la carga llegó a Hamburgo en buen estado, sin darle en definitiva una respuesta que satisfaga sus inquietudes. Agrega, el querellante, que la Empresa Saco Shipping S.A., no ha dado cumplimiento al servicio contratado, toda vez, que no toma las medidas necesarias para el cuidado y resguardo de sus enseres, ni da cumplimiento al tiempo de entrega de los mismos, según lo pactado, negando su responsabilidad en el deterioro, pérdida y manipulación por parte de terceros de sus enseres. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3 letra e), 23 inciso 1º, 24 y 50 letras a), b), y c), de la Ley N° 19.496, y demás pertinentes, solicita tener por interpuestas querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra la Empresa **SACO SHIPPING S.A.**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarla a las penas del artículo 24 de la Ley citada, y al pago de las sumas de \$ 603.000.-, por concepto de daño emergente y que corresponde al valor de especies extraviadas que detalla; y la suma de \$ 300.000.-, por concepto de lucro cesante, todo ello con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 91, notificadas las partes se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia del querellante y demandante civil de **DIONISIO ROSARIO SAN MARTIN SALDIAS**, y del apoderado de la parte querellada y demandada civil de la Empresa **SACO SHIPPING S.A.**, abogado, **GUSTAVO TOMAS BAERISWYL PADILLA**, el primero, ratifica en todas sus partes ambas acciones deducidas a fs. 35 y siguientes, solicitando sean acogidas, condenando a la demandada a pagar lo que en ellas describe, con costas.-

Por su parte el apoderado de la querellada por medio de minuta escrita que se agrega al proceso a fs. 85 y siguientes, en lo principal, promueve excepción del previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta del tribunal, al tenor de lo dispuesto el artículo 2º bis de la Ley N° 19.496, y artículos 974 al

1040, y 1203 del Código de Comercio; en subsidio en el primer y segundo otrosí, contesta la querrela y la demanda civil.-

TERCERO: Que, evacuado el traslado conferido por la contraria, el tribunal a fs. 97 y siguientes, resuelve la excepción planteada de incompetencia del tribunal, no dando lugar a ella, por lo que a fs. 131, se reanuda en la etapa procesal pertinente la audiencia de comparendo, en la que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediéndose a recibir la prueba ofrecida por las partes, rindiendo al efecto el querellante y demandante, **INSTRUMENTAL**, ratificando para ello todos y cada de los documentos agregados al expediente y que rolan a 1 a 34.-

Por su parte el apoderado de la querellada y demandada, ofrece prueba **INSTRUMENTAL**, ratificando los documentos que rolan de fs. 61 a 84 y que singulariza en el cuarto otrosí de su minuta de contestación de fs. 85 e incorpora además en la audiencia los que se agregan de fs. 109 a 128 y que enumera del 1 al 8 en lo principal del escrito de 129; **OFICIOS**, solicita se oficie a la Administración de Aduanas de San Antonio, a objeto de que se informe sobre los siguientes puntos: **a)** si en el mes de noviembre de 2014, existió paralización de actividades de ese servicio de Aduana de San Antonio, producto de paro acordado; **b)** de ser efectivo el punto anterior, se indique el inicio y fecha de término de la paralización; y **c)** se informe sobre la efectividad que la declaración de transbordo N° 88720 de fecha 26/11/2014, decía relación con 42 bultos, tipo caja de cartón, que se transportaron vía terrestre desde el Puerto de San Antonio a la ciudad de Talcahuano, informe evacuado de fs. 137 a 140 de autos.-

CUARTO: Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, se entablan de acuerdo a la Ley N° 19.496, en contra de la Empresa **SACO SHIPPING S.A.**, para reclamar por la falta de servicio y resguardos en el traslado de los efectos personales del querellante, desde el Puerto de Palmas

de Gran Canaria, España al Puerto de Talcahuano, Chile, lo que fueron embalados en cuarenta y dos cajas dentro de dos pallets asignados, transporte por el que paga al despacho la suma de 1.185 euros, que ascienden a \$ 888.750.- y a la llegada la suma de \$ 387.950.-, por su recepción, especies que se le entregan sueltas dentro del contenedor y mezcladas con otras, muchas de las cajas rotas, manchadas de aceite y con claros indicios de haber sido manipuladas por terceros, por lo que reclama la falta de medidas necesarias para el cuidado y resguardo de sus enseres, ni dar cumplimiento en tiempo y forma en la entrega de los mismos.-

SEGUNDO.- Que, la empresa querellada niega la responsabilidad que se le atribuye, sosteniendo que el querellante contrata en España con la Empresa MPG, el transporte de cuarenta y dos bultos desde Las Palmas de Gran Canaria al Puerto de Talcahuano, Chile. Estos vienen en dos pallets, y el embarque tuvo lugar el 11 de Septiembre de 2014, efectuándose trasbordo en el Puerto de Hamburgo, Alemania, lugar en que la carga se embarcó en la nave CSAV Recife, viaje 439 SE., la cual arriba al Puerto de San Antonio, el 4 de Noviembre de 2014. Agrega que la carga viene en un contenedor, el que al ser abierto en dicho Puerto, se constata que se trata de dos pallets, no obstante, que el conocimiento de embarque detalla cuarenta y dos paquetes, y ante tal situación se procede a sacar los bultos a fin de cumplir con la normativa aduanera. Indica la empresa querellada, que ella tramita la respectiva Declaración de Transbordo y contrata a Transportes TransDávila, para movilizar vía terrestre la carga desde San Antonio al Puerto de San Vicente, el 3 de Diciembre de 2014. Los bultos son recibidos al día siguiente en este último Puerto, donde se da cuenta de la recepción en buen estado. Se excusa que la demora en la operación de transbordo, se debe a que el 4 de Noviembre de 2014, la Aduana Chilena se encontraba en huelga, por lo que solo fue posible proceder a dicho transbordo, tan pronto termina este paro. Y finalmente, la querellada reclama la insuficiencia de embalaje, desde el momento que debió el querellante, haber previsto que el envío de efectos personales debe hacerse en cajas de madera y no de cartón. Solicita asimismo, el rechazo de la demanda civil, en base a los mismos argumentos alegados.-

TERCERO.- Que, en su hecho no controvertido que la parte querellante contrata el traslado de los efectos personales, desde Palmas de Gran Canaria, en España al Puerto de Talcahuano, Chile, embalados en cuarenta y dos cajas dentro de dos pallets asignados, cuyo traslado asume la empresa querellada en calidad de porteador o transportador, en los términos del artículo 974 del Código de Comercio. Ello está implícitamente reconocido al promover la excepción de incompetencia en lo principal de fs. 85 y siguientes. En efecto, en el N° 2 de dicha presentación señala textual “ **mi representada la empresa SACO SHIPPING S.A., fue contactada por los señores SACO SHIPPING GMBH de Hamburgo, Alemania, con el objeto de atender el transbordo de la carga de don Dionisio Rosario San Martín Saldías, desde San Antonio con destino a San Vicente** ”.

CUARTO.- Que, por lo demás, en los documentos de fs. 61 a 67, figura la empresa querellada como responsable del traslado de los enseres del querellante, y en especial en el último documento de fs. 67, del Servicio Nacional de Aduanas, figura como despachador SSL Consolidation Service S.A., con domicilio en Avenida Napoleón 3565 oficina 706, Las Condes, Chile, que es el mismo domicilio de la empresa querellada. En los correos electrónico intercambiados entre el querellante y Erick Lund representante de SACO SHIPPING S.A., de fs. 12 a 27, y de fs. 75 a 84, se prueba la existencia de un contrato de transporte marítimo, entre el primero como cargador y la segunda como porteador o transportador, según lo define el artículo 975 del Código de Comercio, lo que no es contradictorio con los documentos que se acompañan por la querellada a fs. 110 a 113, este que rola también a fs. 67.-

QUINTO.- Que, sin embargo los documentos referidos no dan cuenta del cobro efectivo que hace la empresa querellada por el transporte de los enseres desde el Puerto de Las Palmas de Gran Canaria al Puerto de Talcahuano, Chile, salvo la referencia que hace el querellante en los correos electrónicos intercambiados, donde se refiere a la suma de 804 euros o 603.000.- pesos chilenos, el que no permite probar que ese sea el valor efectivamente pagado, como sí lo hace la factura N° 56512 de fecha 21 de Octubre de 2014, por la suma de \$ 387.950.- que rola a fs. 28, en la cual figura por lo demás el giro de la empresa SACO SHIPPING S.A., esto es, agencia de transporte marítimo,

aéreo, terrestre fluvial de carga y pasajeros, con domicilio en Avenida Napoleón 3565 oficina 706, Las Condes, Santiago de Chile.-

SEXTO.- Que, la falta de cuidado y seguridad en el transporte de los enseres del querellante, y el estado en que este la recibe, se acredita con las fotografías que rolan a fs. 1 a 11, que se repiten de fs. 16 a 22, a fs. 68 a 74, y de fs. 121 a 128, no objetadas, por lo que tienen mérito de plena prueba.-

SEPTIMO.- Que, en sus descargos la empresa querellada desconoce la acusación, argumentando que el querellante contrata en España con la Empresa MPG, el transporte de cuarenta y dos bultos, los que se guardan en dos pallets, no obstante, que el conocimiento de embarque detalla cuarenta y dos paquetes, y ante tal situación se procede a sacar los bultos a fin de cumplir con la normativa aduanera, reclamando la insuficiencia de embalaje, desde el momento que debió el querellante, haber previsto que el envío de efectos personales debe hacerse en cajas de madera y no de cartón; argumentos que serán desestimados, toda vez que si bien las especies se entregan en esos cuarenta y dos paquetes, al ponerlos a disposición en el Puerto de envío, se guardan en dos pallets por instrucciones de la misma agencia, como se comprueba en los documentos de embarque emitidos.-

OCTAVO.- Que, por último, al contestar la querrela de marras, la empresa denunciada sostiene, que no pudo hacer el traslado de los bultos al querellante, desde el Puerto de San Antonio al Puerto de San Vicente, el día 4 de Noviembre de 2014, fecha en la cual fueron recibidos en el primer puerto, atendido a que había una paralización del Servicio de Aduanas, y que sólo fue posible dicho traslado cuando esta paralización finalizó. Sin embargo, en el oficio N° 2295 de fecha 23 de Septiembre de 2015, remitido por la Administración Aduana de San Antonio de dicho Servicio, que rola a fs. 140, se precisa que el paro se efectuó los días 24 y 25 de Noviembre de 2014, es decir, las especies del querellante estuvieron en el Puerto de San Antonio 19 días sin ser despachadas al Puerto de San Vicente, antes de que se materializara la huelga, la que por lo demás dura dos días, y recién el 4 de Diciembre de 2014, son recibidas en el Puerto de San Vicente, en la Región del Bio Bío, pudiendo ser retiradas en la condiciones que se ha descrito en los considerando anteriores por el querellante, aun cuando el día 10 de Octubre de 2014, se le

había emitido la factura que rola a fs. 28 pagando la suma de \$ 387.950.- a la empresa querellada.-

NOVENO.- Que, de acuerdo a lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde asignarle responsabilidad infraccional a la querellada, por incumplimiento de los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, por su negligencia en el servicio de transporte marítimo y terrestre que presta al querellante, según los hechos denunciados, por cuanto no presta la debida diligencia en el cuidado de las especies durante la trayectoria por mar y no se realiza la entrega por algún representante de la empresa querellada, como corresponde de acuerdo al contrato celebrado, por lo que la negligencia en la prestación del servicio es evidente.-

DECIMO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se sanciona a la empresa SACO SHIPPING S.A., por los hechos denunciados, y se acoge la demanda civil por el daño emergente demandado, solo por la suma de \$ 387.950.-, y se rechaza por lucro cesante, ya que este no fue acreditado, y no se emite pronunciamiento por daño moral, el que no se demanda.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 d) y e), 12, 23, 24 y 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, y 974, 975, 976, 979, 980, 982, 983, 984, 1040 y 1203 Código de Comercio, y 1545, 1555, 1556 y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE RESUELVE:**

1.- Que, se hace lugar a la querrela infraccional interpuesta en lo principal de fs. 35 y siguientes, por **DIONISIO ROSARIO SAN MARTIN SALDIAS**, cédula de identidad N° 10.504.093-8, fotógrafo, domiciliado en Villa Madrid, calle Huambali N° 820, comuna de Chillán, en contra de la Empresa **SACO SHIPPING S.A.**, rol único tributario N° 76.006.381-9, representada por **JACQUELINE DEL CARMEN SANTALICES CONTRERAS**, ingeniero en negocios internacional, rut N° 13.477.561-0, ambos con domicilio en calle Napoleón N° 3565, Oficina N° 1007, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, al pago de una multa de **CINCO U.T.M.**, en su equivalente al

valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir dicho representante, veinte días de reclusión nocturna, por infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496.-

2.- Que, **ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 35 y siguientes, por **DIONISIO ROSARIO SAN MARTIN SALDIAS**, cédula de identidad N° 10.504.093-8, fotógrafo, domiciliado en Villa Madrid, calle Huambali N° 820, comuna de Chillán, en contra de **SACO SHIPPING S.A.**, rol único tributario N° 76.006.381-9, representada por **JACQUELINE DEL CARMEN SANTALICES CONTRERAS**, ingeniero en negocios internacional, rut N° 13.477.561-0, ambos con domicilio en calle Napoleón N° 3565, Oficina N° 1007, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, sólo en cuanto se le condena a pagar al demandante, la suma de \$ 387.950.-, por daño emergente, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.-
Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-



Dictada por don **IGNACIO RICARDO MARIN CORREA**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-



Autorizada por la señora Secretaria Apogado Titular, señora **MARIELA DAZA MERMOUD**.-